



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 326
CORTE SUPREMA



LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMENTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ÁLVAREZ TRUJILLO ES COMO SIGUE:

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, la discordia suscitada en la presente causa respecto al recurso de apelación formulado por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra el auto del dos de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR e impuso la medida de comparecencia con restricciones a la citada investigada, bajo observancia de reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Por un lado, se tiene el voto de los señores jueces supremos San Martín Castro, Luján Túpez y Sequeiros Vargas, porque **(i)** se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra el extremo del auto de primera instancia que dictó mandato de comparecencia con restricciones a la encausada LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR, con lo demás que contiene, en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo específico, en agravio del Estado; en consecuencia, se confirme en este extremo el auto de primera instancia, y **(ii)** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial para resolver la discordia.

Por otro lado, se cuenta con el voto de las señoras juezas supremas Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, que sostienen lo siguiente: **(i)** declarar fundado el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público; **(ii)** revocar el auto impugnado en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR e impuso comparecencia con restricciones y, reformándola, impusieron la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, y **(iii)** disponer publicar el contenido de la resolución en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley y ordenar la devolución del expediente



judicial a su sede de origen, y que se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

Posteriormente, el señor juez supremo Peña Farfán se adhirió al voto de las señoras juezas supremas Altabás Kajatt y Carbajal Chávez.

CONSIDERANDO

1. Debemos partir dejando sentado que, en un Estado constitucional de derecho, el respeto de los derechos fundamentales es el marco en el que debe desarrollarse el proceso penal, de modo que cuando se dictan medidas cautelares personales, que es el escenario más dramático para las personas sujetas a investigación penal, el análisis debe ser riguroso, sobre todo cuando los investigados resultan ser funcionarios del sistema de impartición de justicia.
2. Este especial y riguroso análisis se justifica en la medida en que sobre dichas personas reposa la delicada misión de investigar y decidir sobre asuntos controvertidos de leve, mediana o gran trascendencia social y, entonces, socialmente no es tolerable que estas autoridades se aparten del estricto cumplimiento de la Constitución y la ley.
3. En esa línea, la decisión judicial no tiene que ser extensa, sino suficiente para dar razones de por qué se decide de uno u otro modo, cuidando que no se quiebre esa delgada membrana entre lo correcto y lo arbitrario, entre lo imparcial y lo sesgado. La población y la comunidad jurídica son merecedoras de una explicación sencilla y razonable, en la cual se sustente la decisión judicial.
4. En este escenario, corresponde dirimir las respetables posturas, caracterizadas ambas por argumentos reveladores justamente de los criterios expuestos precedentemente. De su análisis y lo escuchado en los informes orales expuestos en la audiencia del día de la fecha, advertimos en principio que no se encuentran en debate los primeros dos presupuestos procesales exigidos legalmente para amparar la solicitud de prisión preventiva expuesta por el Ministerio Público a través de su representante.
5. En efecto, cumplidos están los dos primeros presupuestos de la prisión preventiva que consisten en concurrencia de fundados y graves

elementos de convicción respecto a los tres hechos atribuidos por la Fiscalía a la investigada, así como la prognosis de pena superior a cinco años de privación de libertad. Y, en cuanto a los peligros procesales, también se estableció que no puede sostenerse el peligro de fuga. Por lo tanto, únicamente se ha producido discordia en cuanto al peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad por parte de la investigada LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR.

6. El Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116, en sus fundamentos 47 a 55, explica que el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó el peligro de obstaculización siempre que sea razonable colegir —en razón de los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular— que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad, donde se requerirá la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas. De esta manera, el artículo 270 del citado código identificó tres situaciones de riesgo en las que podría incurrir el investigado: **(i)** destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; **(ii)** influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o **(iii)** inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

También se esboza que el análisis consiste en valorar y concluir, por parte del imputado, una capacidad y aptitud de influir en el hallazgo e integridad de los elementos de convicción, sin que sea suficiente una mera posibilidad genérica y abstracta. Debe evaluarse la concreta disposición del imputado a ocultar pruebas, por lo que es del caso averiguar, primero, la existencia de conductas previas de destrucción de pruebas que haya podido llevar a cabo la imputada; y, segundo, cuando ya no sea posible, se debe analizar si el hecho de que esté en libertad le hará más sencillo ocultar pruebas.

7. Es decir, lo que exige la norma para el cumplimiento de este riesgo o peligro de obstaculización es la demostración de la capacidad o aptitud que tendrá la investigada para realizar alguna de las conductas descritas en el artículo 270 del código adjetivo que entorpezca u obstaculice la investigación fiscal. Desde luego, no puede tratarse de conjeturas, sino de un riesgo objetivo. Como bien ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, recaída en el Expediente n.º 4780-2017-PHC/TC-Piura,

fundamento 95: “Para justificar el peligro de obstaculización, no se requiere probar que estas conductas efectivamente se han dado, sino solo el ‘riesgo razonable’ de que puedan darse”. Se trata, en definitiva, de una presunción, pero basada en datos objetivos.

8. Bajo ese contexto, debemos evaluar los siguientes elementos de convicción:

8.1. La diligencia de **registro de oficina pública y exhibición de documentos**, realizada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 11:54 horas, en las instalaciones de la oficina de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos, la cual estaba a cargo de la fiscal superior titular LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR. Se dejó constancia en el acta de que, al ingresar a tales instalaciones, no se encontraba presente la referida fiscal superior, por lo cual el personal que laboraba en dicha oficina (el fiscal adjunto superior Maldonado) proporcionó el que sería el número de celular de la investigada (920778740), y se le llamó telefónicamente, pero no se obtuvo respuesta.

A las 12:41 horas, la fiscal PERALTA SANTUR se hizo presente en las instalaciones de la Tercera Fiscalía, donde fue atendida por Alejandra María Cárdenas Ávila, quien le detalló el motivo de la diligencia realizada por personal del despacho fiscal supremo. Entonces, a las 12:44 horas, la investigada PERALTA SANTUR brindó su consentimiento y autorización para la ejecución del registro de la oficina y cada uno de sus ambientes. Posteriormente, a las **12:50 horas**, se dejó constancia de la verificación del número 958106950 como el celular institucional de la investigada, quien además hizo de conocimiento que también portaba un teléfono personal con el número **920778740**.

Antes de finalizar la diligencia, a las **16:50 horas**, la investigada PERALTA SANTUR dejó constancia del desconocimiento del número de celular **920778740**, pese a que ello había sido previamente corroborado con lo manifestado por el fiscal adjunto superior Luis Pablo Maldonado Cárdenas, así como también por el locador de servicios Piero Fabricio Soto Peláez, quien extrajo la información del grupo de WhatsApp de la “Tercera Fiscalía Superior 2024”.

Incluso, conforme al *acta fiscal de llamada telefónica e identificación mediante aplicativo CallApp*, se consigna que el nueve y diez de septiembre de dos mil veinticuatro se contrastó mediante el aplicativo CallApp que, al llamar al número 920778740, aparecía el nombre de la investigada “Elizabeth”.

- 8.2. Acta fiscal de comunicaciones telefónicas del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro. Aquí queda registrado que, a las 17:08 horas del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, personal de la Fiscalía procedió a llamar al teléfono 920778740, sin obtener respuesta, y la encausada nuevamente habría reiterado que “no era suyo, que creía era de su sobrino y que no firmaría nada que la vincule como usuaria de dicho celular”.
- 8.3. Diligencia de allanamiento del inmueble de la encausada PERALTA SANTUR, realizada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 15:19 horas. Se dejó constancia que la Fiscalía le preguntó a la investigada sobre el celular que poseía en la declaración efectuada en la misma fecha a las 12:00 horas, a lo que indicó que se le habría caído al momento de abandonar el edificio de la Fiscalía en donde acudió a declarar.
- 8.4. En la misma diligencia, se detalló en la Muestra 1 que se halló en la cómoda del dormitorio de color blanco una cartera-billetera en cuyo interior había (entre otros) una hoja bond con el número de celular 920778740 pegado con cinta de embalaje. Y también se halló manuscritos que anotaban lo siguiente: “BORRAR EL BACKUP DEL WHATSAPP [...] BORRAR CONFIGURACIÓN DE OBTENER HISTORIAL [...] BORRAR HISTORIAL DE GOOGLE MAPS (MIS RUTAS)”.
- 8.5. Según el documento denominado Módulo de Consulta Especializado-Resultado, se refleja la consulta que se hizo respecto al número 920778740, línea que aparece a nombre de Jairo Jair Vera Gómez¹.
- 8.6. *Acta de deslacrado, visualización y descripción de documentación contenida en cadenas de custodias recolectadas de la oficina de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de*

¹ Cfr. página 546.

Lavado de Activos, del veintidós de setiembre de dos mil veinticuatro². De allí se verifican otros elementos de convicción presentados, como la Muestra 2, que corresponde a un sobre manila con la inscripción manuscrita “Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur”, que contiene una hoja bond de color blanco, en la cual se consigna lo siguiente: “jamás pensé utilizar uno de estos videos”, “querías que te venda el examen”, “ahora que ya está en el poder me boto de su casa como un delincuente”, “yo he estado en la cárcel por narcotráfico”, “yo fui a buscarla la vez pasada para que cumpla su palabra de las carpetas”, “tengo grabado todo desde que me dio el adelanto en Miraflores en su carro con su hijo y de todos”, “tengo familia en la policía anticorrupción” y “el Estado averiguando al final me acojo a la colaboración eficaz”.

- 8.7. Informe n.º 09-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, del tres de mayo de dos mil veintitrés³**, en el cual se le atribuye la siguiente conducta típica: *“La investigada Luz Elizabeth Peralta Santur, en su condición de fiscal superior titular de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, habría solicitado, aceptado o recibido donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio, para favorecer los intereses del investigado Edwin Oviedo Pichotito en la Carpeta Fiscal n.º 05-2015 seguida en contra de Edwin Oviedo Pichotito y otros por el delito de lavado de activos, habiendo conocido los incidentes generados en la Carpeta Fiscal n.º 05-2015, pese a tener un manifiesto vínculo de amistad con dicho investigado y además haber emitido pronunciamiento favorable a los intereses de Edwin Oviedo Pichotito, al resolver el recurso de queja de derecho, interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, mediante escrito del 08 de noviembre de 2018, en la que se alegó que la disposición impugnada había incurrido en dos afectaciones: a) Vulneración el deber de exhaustividad en la investigación del delito de Lavado de Activos; y, b) Vulnera el derecho a la debida motivación puesto que la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur emitió la Disposición Superior n.º 17-2019 del 26 de febrero del 2019, por la cual declaró infundado el mencionado recurso de queja confirmando así el archivo de la investigación”*, en mérito a

² Cfr. página 1425 y ss.

³ Cfr. página 788 y ss.

lo cual la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos solicitó a la fiscal de la nación, Liz Patricia Benavides Vargas, que se autorice la acción penal y se ordene la formalización de la investigación preparatoria; respecto a lo cual, por **disposición de la Fiscalía de la Nación del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (folio 811)**, si bien se declaró insubsistente dicho informe, ello obedeció a que resultaba necesario que se llevasen a cabo determinadas diligencias.

8.8. Informe n.º 14-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, del quince de setiembre de dos mil veintitrés⁴, en el cual, en mérito a la disposición de la Fiscalía de la Nación del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (folio 811), antes descrita, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos concluyó que existen indicios razonables de la comisión en calidad de autora del delito de cohecho pasivo específico por parte de LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR, respecto a lo cual, por **Disposición de la Fiscalía de la Nación del doce de febrero de dos mil veinticuatro⁵, si bien se declaró insubsistente dicho informe, ello obedeció a que resultaba necesario que se lleven a cabo determinadas diligencias.**

9. Dicho esto, advertimos que tampoco existe controversia —entre los votos en discordia— en relación con el hecho de que la encausada PERALTA SANTUR, desde el inicio de las diligencias fiscales, brindó información contradictoria sobre el teléfono celular número 920778740, que, si bien estaba a nombre de Jairo Jair Vega Gómez (padrino de su nieta y hermano del padre de la niña), en realidad habría sido de uso personal y laboral de la investigada PERALTA SANTUR, pues aparecía a nombre de ella en el chat grupal de su despacho y en comunicaciones con sus pares. Por lo tanto, se advierte que faltó a la verdad al desconocer este número. Sumado a que, con posterioridad, señaló que se le habría caído el su equipo celular al abandonar las instalaciones de la Fiscalía, con lo cual impidió el acceso a este.

Este cambio de versión de la investigada con respecto a la pertenencia del aludido número de teléfono al punto de negarlo y luego señalar que

⁴ Cfr. página 817 y ss.

⁵ Cfr. página 811 y ss.

se le habría perdido un equipo logró frustrar la investigación respecto a conocer la información existente en él.

10. Pero también se vislumbra como elemento de convicción objetivo la intención de la investigada PERALTA SANTUR de borrar información, como lo refleja el manuscrito que se le incautó, que hacía alusión al borrado del *backup* de la aplicación del WhatsApp, borrado de la configuración de un historial, así como el borrado del historial de Google Maps (mis rutas). Si bien tal documento manuscrito no contiene información adicional, esto no podría llevarnos a descartar su aporte probatorio, pues su interpretación se debe efectuar en armonía con el resto de los elementos de convicción y la conducta de la investigada, ya antes analizada.

11. En esta línea de argumentación, también es pertinente merituar el *acta de deslacrado, visualización y descripción de documentación contenida en cadenas de custodias recolectadas de la oficina de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos*, del veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, que refleja la existencia de algún otro hecho o hechos de naturaleza irregular en los cuales habría intervenido la investigada en presunta coordinación con una persona que habría estado en la cárcel por narcotráfico a cambio de su palabra sobre alguna presunta carpeta fiscal. Así como el **Informe n.º 09-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, del tres de mayo de dos mil veintitrés⁶**, y el **Informe n.º 14-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, que revelan que la procesada** estuvo investigada por la presunta comisión de actos irregulares en el desempeño de su función.

12. Entonces, aun cuando el accionar de la investigada PERALTA SANTUR (de falsear información sobre el uso de una línea telefónica, no entregar el equipo celular y habersele incautado un manuscrito referido a borrar *backup* y el historial de navegación) no necesariamente impedirá seguir desplegando la investigación fiscal para el hallazgo de la verdad procesal con respecto a esta línea telefónica, lo que sí demuestra y acredita de forma objetiva es que la investigada tiene la capacidad o aptitud suficiente como para realizar alguna de las conductas descritas en el artículo 279 del Código Procesal Penal, es

⁶ Cfr. página 788 y ss.

decir, se ha llegado a probar la existencia de aquel **riesgo razonable** de cometer aquellas conductas de entorpecimiento u ocultamiento.

13. Por lo tanto, en el caso, bajo dicho análisis se cumple tal riesgo o peligro de obstaculización. En consecuencia, al sumarse este presupuesto a los otros dos ya constatados, corresponde declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses solicitado por el Ministerio Público, en atención a la actividad investigativa que resta por realizarse. Cabe puntualizar que, desde nuestra perspectiva, esta medida en virtud del principio de proporcionalidad se erige como idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para lograr cumplir la finalidad de la investigación, que es el esclarecimiento de los hechos que se le imputan a la encausada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ME ADHIERO** al voto de las señoras juezas supremas Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, al cual se adhirió también el señor juez supremo Peña Farfán.

Sr.

ÁLVAREZ TRUJILLO

GAT/rsrr